Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

17 de marzo de 2011

INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.083/2011

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución GE No.502/17-03-2011 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN GE No.502/17-03-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1):

Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley del Sistema Financiero, las instituciones del sistema financiero se regirán por dicha Ley, y, por los preceptos que les fueren aplicables de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y por los reglamentos y resoluciones emitidos por este

Ente Supervisor.

CONSIDERANDO (2):

Que conforme lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del Artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, le corresponde a la Comisión dictar las normas que requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas

internacionales.

CONSIDERANDO (3):

Que las Instituciones del Sistema Financiero ofrecen a sus clientes una gama de servicios, entre los cuales están los adelantos de salarios, cuyo tratamiento operativo y contable no está regulado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, por lo que se hace necesario emitir

disposiciones que regulen la prestación del mismo.

CONSIDERANDO (4):

Que conforme el último párrafo del Artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero, corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y al Banco Central de Honduras, en las áreas de su respectiva competencia, reglamentar las actividades autorizadas a las instituciones del sistema financiero y establecer las normas que deben observar para asegurar que las operaciones activas y pasivas, guarden entre sí la necesaria

correspondencia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 13 numeral 1), 2), 11), 24), 14 numeral 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 4, 46 numeral 5), 58 numeral 6) y 60 numeral 1) de la Ley del

Sistema Financiero; en sesión del 17 de marzo de 2011;

RESUELVE:

1. Aprobar los siguientes:

> LINEAMIENTOS A SER OBSERVADOS POR LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL TRATAMIENTO Y REGISTRO CONTABLE DEL SERVICIO **DENOMINADO "ADELANTOS SALARIALES"**

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 083/2011 Pag.No.2

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer criterios uniformes que deberán observar las instituciones del sistema financiero para contabilizar la prestación del servicio financiero conocido como "Adelantos Salariales" u otras denominaciones equivalentes, que en adelante se denominará "Adelantos Salariales".

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por: a. Adelanto Salarial: Crédito preaprobado a personas naturales que reciben su retribución salarial por planilla, mediante adelanto parcial del próximo salario, a través de depósitos en cuenta de ahorros o cuenta de cheques previamente aperturadas en una institución, con la obligación del cliente de realizar el pago correspondiente. b. Comisión: Comisión Nacional de Bancos y Seguros; c. Instituciones: Instituciones del Sistema Financiero; y, d. Cliente: Persona natural que en forma directa solicita el servicio de adelanto salarial y que recibe su pago de sueldo o salario de empresas o personas jurídicas que utilizan el servicio de pago de planillas en la Institución Financiera.

CAPÍTULO II DE LOS ADELANTOS SALARIALES

Artículo 3. De la Definición, Análisis y Formalización del Servicio. Las instituciones deberán mantener políticas que definan claramente la administración de este servicio financiero, los requisitos de autorización, existencia de contratos para la formalización del servicio, procedimiento de cálculo, desembolso y cancelación.

CAPÍTULO III DE LOS MECANISMOS OPERATIVOS Y REGISTROS CONTABLES

Artículo 4. Control Contable. A efecto de establecer los lineamientos para el registro contable de las operaciones derivadas de la prestación del servicio adelanto salarial, las instituciones deben aperturar las cuentas divisionarias que correspondan en el rubro 103101.05 "Préstamos, Descuentos y Negociaciones" - Préstamos Fiduciarios, en atención a lo señalado en el Manual Contable para Instituciones Financieras vigente. Asimismo, cuando el adelanto salarial mantenga una antigüedad mayor a treinta (30) días, deberá reclasificarse contablemente a la cuenta 103103.05 "Préstamos, Descuentos y Negociaciones"- Préstamos Fiduciarios utilizando la divisionaria respectiva. Las instituciones deberán prestar atención a las disposiciones del Manual Contable respecto al registro contable de acuerdo a la situación de mora que reflejen estas operaciones.

Artículo 5. Constitución de Reservas por Incobrabilidad. Las instituciones deberán crear la reserva por el monto del adelanto desembolsado, de conformidad a lo establecido en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia vigente.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. Del encaje legal. Las instituciones deberán establecer los controles necesarios a fin de que las operaciones derivadas de "Adelantos Salariales" no afecten los saldos de las obligaciones depositarias sujetas al encaje legal.

Artículo 7. De las sanciones. La determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, se realizarán de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema Financiero y el Reglamento de Sanciones.

Artículo 8. Del plazo de adecuación. Las instituciones que previo a la entrada en vigencia de los presentes Lineamientos, se encuentren ofreciendo créditos en concepto de "Adelantos

5-

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 083/2011 Pag.No.3

Salariales", deberán adecuarse a estas disposiciones en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Artículo 9. Vigencia. Los presentes lineamientos son de ejecución inmediata y deberán ser publicados en el diario oficial "La Gaceta".

Artículo 10. Otras disposiciones. Las Instituciones deberán enmarcar el servicio de "Adelantos Salariales" a la regulación general que le sea aplicable.

Artículo 11. Casos no previstos. Lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por la Comisión, de conformidad a las sanas prácticas.

- Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, para los efectos correspondientes.
- 3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario